

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**

—  
**PRESIDENCIA**  
DEL  
**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Gobernación.****REALES ORDENES CIRCULARES.**

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la consulta de ese departamento acerca de la interpretación del art. 89 de la ley de Reemplazos vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la consulta promovida por el Ministerio de la Guerra sobre interpretación del art. 89 de la ley de Reemplazos vigente, en la parte que dispone que los prófugos no serán incluidos en los sorteos y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar.

El Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, en 20 de Mayo del año actual, acudió al Ministerio de la Guerra, manifestando que habiendo ingresado personalmente en Caja en Marzo anterior en la zona de Huesca el prófugo del cupo de Ansó y reemplazo de 1886 Ramón Gurrea No-

villas, se le expidió pasaporte para que efectuase su embarque á Ultramar en el puerto de Santander; pero que en vista de la redacción del segundo párrafo del art. 89, se le ocurría la duda de qué recluta de los de Ultramar se debía destinar á servir en la Península, si había de ser del reemplazo en que fué alistado el prófugo, ó al año en que ingresó en Caja ó al reemplazo á que pertenecan los que verifiquen su embarque al ingreso del prófugo; que si se tiene en cuenta el reemplazo á que pertenece Ramón Gurrea Novillas, puede ocurrir, como sucede, que los mozos que pudieran disfrutar los beneficios están cumplidos y no haya á quien aplicárselo debidamente; que señalar uno del año en que ingresa el prófugo en Caja, se dará también el caso de que se esté sin aplicar dicho beneficio año y medio ó dos; y que, finalmente, de aplicarse á los mozos que se hallen próximos á embarcarse cuando se verifique el ingreso del prófugo ó se haya verificado inmediatamente antes ó esté próximo á verificarse, parece más práctico y más adaptado á la ley, según parece confirmarlo, el art. 27 de la misma añade que, si bien la Real orden de 30 de Mayo de 1888, tiene alguna analogía con el art. 97, no aparece claro ni es aplicable al caso presente, pues dicha Real orden se refiere á mozos denunciados como comprendidos en el art. 30.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio cree conveniente aplicar el beneficio á los del último sorteo anterior á la captura de los prófugos, y que se

hallaran, bien en expectación de embarque, ó bien ya en Ultramar según la fecha de la captura ó de la presentación personal de los referidos prófugos.

La Sección, en vista de lo dispuesto en los artículos 96 y 97, que se refieren á prófugos y que hablan de llamamiento próximo, opina que los prófugos deben incorporarse á los mozos del llamamiento inmediato, entendiéndose por tal el próximo que se verifique después de dictado el fallo de la Comisión provincial, lo cual salva todos los inconvenientes que señala el Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, explica la deficiencia del artículo 89 y se acomoda más al espíritu de la ley de Reemplazos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.

FERNANDO COS-GAYÓN  
A los Gobernadores.....

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial en 23 de Septiembre de 1892, con motivo de la resistencia opuesta por la Autoridad militar para recibir en Caja algunos prófugos denunciados con arreglo á los artículos 31 y 100 de la ley de Reemplazos vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Esta Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Granada, quejándose de que la Autoridad militar del distrito se negó á admitir en la Caja los prófugos denunciados con arreglo á los artículos 31 y 100 de la ley de Reemplazos vigente.

El Gobernador de la provincia eleva á V. E. la queja producida por la expresada Comisión, en la que se manifiesta que puestos á disposición del Jefe de la zona correspondiente varios individuos denunciados con objeto de que ingresaran en Caja y se concedieran á los mozos hijos de los denunciadores los beneficios á que hace referencia el art. 31 de la ley de Reemplazos, el Jefe de la zona devolvió la documentación, negándose á admitir los denunciados, á pesar de carecer de atribuciones para ello, según dispone el art. 115 de la expresada ley y la Real orden de 26 de Junio de 1884, 30 de Abril de 1885 y 10 de Diciembre de 1891; que el Gobernador militar, á quien acudió en queja, contestó que no tenía atribuciones para acordar el referido ingreso, por más que sólo se le pedía que hiciese entender al Jefe de la zona que no podía dejar de cumplir sus acuerdos, y que, por tanto, acudía á V. E. para que se sirva disponer una vez más que las Autoridades militares no tienen atribuciones para suspender los acuerdos de las Comisiones provinciales. Acompaña copia de las Comunicaciones que mediaron entre la Corporación provincial y las Autoridades militares.

Por el Ministerio de la Guerra

se remitió al del digno cargo de V. E. la Real orden de Octubre de 1892, en la que se aprobó la resolución adoptada por el Capitán general de Granada en el expediente promovido por la Comisión provincial en queja del Jefe de la zona que interesaba de dicha Comisión que le manifestase antes de recibir los mozos en Caja si había tenido en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1891, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. y publicada en la *Gaceta*, fundándose en que las Autoridades militares están obligadas á cumplir lo dispuesto en el artículo 115 de la ley, tienen el deber inexcusable de guardar las resoluciones y de oponerse á su infracción.

La Autoridad militar fundaba su negativa á admitir en Caja á los prófugos denunciados en lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1890.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio, teniendo en cuenta que á la sazón existía pendiente de resolución un expediente en el que se expresa la necesidad de determinar claramente cuando se puede dar por terminado el plazo legal para el ingreso en Caja de los denunciados opinó que, sin perjuicio de que por el Ministerio de la Guerra se determine ese plazo, procedía remitir este expediente á informe de esta Sección:

Vista la Real orden de 1.º de Agosto de 1890:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en dicha Real orden, que es la que corresponde aplicar al caso actual, para ser admitidos en Caja los denunciados, después de reconocidos y tallados, han de figurar precisamente en la relación de que trata el número 1.º del artículo 123 de la vigente ley de Reemplazos, y que siempre que las Comisiones provinciales acuerden la concesión de los beneficios del art. 31 á los denunciados y el ingreso en Caja de los denunciados fuera de la época expresada, se reconocería en principio el derecho de los primeros; pero no se procederá á su baja ni se admitirá á los segundos en Caja hasta que se llenen todos los requisitos expresados en la época que se determina en los artículos anteriores, y mientras no se otorguen las ventajas á los denunciados, la situación de éstos será la que les corresponda por razón del número obtenido en el sorteo;

La Sección opina que procede se esté á lo resuelto en este expediente por la Autoridad militar, y que se comunique la resolución que en definitiva adopte V. E. al Ministerio de la Guerra

y á la Comisión provincial de Granada.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.

FERNANDO COS-GAYÓN

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 6.)

### Dirección general del Tesoro público

Y ORDENACIÓN GENERAL

### DE PAGOS DEL ESTADO.

### LOTERÍAS

CIRCULAR

A pesar de las numerosas disposiciones dictadas contra el fraccionamiento de billetes en cédulas representativas de los mismos, y de hallarse prohibido tal medio de venta por el art. 255 de la vigente Instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1893, ha sabido este Centro directivo que son varias las poblaciones en que se está cometiendo dicho abuso, ya por los expendedores ambulantes de billetes de la Lotería Nacional, bien por personas que no tienen este carácter.

Para corregir de raíz tamaño abuso y sin perjuicio de instruir las diligencias que procedan en cada caso concreto, recomiendo á V. S. que excitando el celo de los Administradores y Delegados del ramo, utilizando la prensa periódica de la provincia, y en general, valiéndose de cuantos medios estén á su alcance, procure hacer comprender al público lo expuesto que está á ser engañado si adquiere de cualquier especulador, tenga ó no carácter oficial, dichas cédulas ó participaciones de juego, como también billetes de rifas que no estén timbrados por la respectiva oficina de Hacienda, en señal de haberse cumplido en ellos las formalidades de ley.

La práctica de la recomendación que antecede, y el proceder sin levantar mano contra los que cometan ó ayuden á cometer el abuso origen de la presente circular ya sean Administradores de Loterías, expendedores ambulantes de billetes ó particulares, bastan, á juicio de esta Dirección general, para impedir su continuación y evitar los daños que pueden originar al público, y el que producen, evidentemente, á los intereses del Tesoro, impidiendo que los billetes se vendan como á la Hacienda conviene fraccionarlos y utilizando en su

provecho particular el importe de los premios que caducan.

Réstame, por último, advertir á V. S. que la Dirección de mi cargo, considerará falta grave, que ha de castigar sin contemplaciones, la tolerancia ó culpable silencio de los Administradores de Loterías que conociendo los referidos abusos no los persigan y denuncien inmediatamente; y que también exigirá las consiguientes responsabilidades á cuantos funcionarios de esa provincia tengan por razón de su cargo la propia obligación y no la cumplan, á cuyo fin se servirá V. S. darles conocimiento de la presente orden circular para lo cual se acompañan seis ejemplares, excusando hacerlo á los Administradores y Alcaldes Delegados de Loterías por trasladársela con fecha de hoy este Centro directivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1896.—J. R. de Oya.

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

### Delegación de Hacienda

Intervención.

Por disposición de la Dirección general de la Deuda pública circulada con fecha 1.º del actual se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el día 16 del corriente mes hasta fin de Octubre inmediato, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde todos los días no feriados el cupón correspondiente al trimestre que viene en 1.º de Octubre de este año, de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliados en esta provincia, pero éstas sin limitación de tiempo.

Los cupones de las referidas rentas deberán presentarse en una sola factura y las Inscripciones en dos, las cuales se facilitarán gratis en la misma oficina.

Por lo que respecto al trimestre de que trata no se admitirán otras facturas de cupones é Inscripciones del 4 por 100 que las que contiene impresa la fecha del vencimiento, no cursando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Los presentadores de Inscripciones expresarán con toda claridad en el epigrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina y los números de las Inscripciones se estamparán de menor á mayor, y no aparecerán englobados capitales é intereses de varias Inscripciones sino que se detallarán una por una.

Los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior que se presenten, contendrán adherido el timbre móvil correspondiente que la ley de 30 de Junio de 1895 determina.

Lo que se publica por medio

de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 7 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

### Tribunal Contencioso-administrativo provincial.

El Tribunal Contencioso-administrativo de esta provincia, ha dictado providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 2 de Julio de 1894, mandando se publique el presente edicto para hacer saber que por el Letrado D. Julio Fariás, en su nombre y en el de D. Ecequiel Lorza y Velasco y D. Anselmo Martínez Ramírez, se ha interpuesto recurso Contencioso-administrativo contra una providencia del Sr. Gobernador civil dictada en expediente sobre concesión para el tendido de cables conductores de fluido eléctrico para el servicio de alumbrado particular, y á fin de que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Logroño 4 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Daniel Mata.

### SECCIÓN JUDICIAL

Don Antonio Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que el día veintiseis del actual á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta bajo el tipo de su tasación de la porción de terreno embargada á Pascual Marín Pascual, domiciliado en Larriba, para hacer efectivas las costas que se le impusieron en causa por corta y sustracción de un roble y que con su tasación es la siguiente:

La tercera parte de diez y siete fanegas y tres celemines de terreno cultivado y baldío de un monte titulado Obinco, situado en la parte del mediodía de Larriba del término municipal de Torremuña, que linda por el norte, desde la acequia del molino, barranco de Ayamonte arriba y sigue barranco del Tinaco hasta el camino viejo del monte; mediodía, tejera de Zarzosa, barranco arriba, la tejera Torco ó agua arriba hasta la Fuentequilla, majada de los Cameros, cumbre arriba hasta Matacandiles; oriente, acequia del molino de Larriba y río arriba hasta la tejera, y poniente, el camino viejo de monte hasta Matacandiles; tasada en ochenta y tres pesetas.

Condiciones:

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Segunda. Los que hayan de tomar parte en la subasta deberán depositar en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento de dicha tasación.

Tercera. No existen títulos de propiedad y el comprador podrá suplirlos á su costa en la forma que le convenga.

Dado en Torrecilla de Cameros á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Ortiz.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez.

## DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.—SEGUNDA SECCIÓN.

RELACION de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia, ha sido autorizado por Real orden fecha 30 de julio último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones insertos en el BOLETIN OFICIAL.

CONCLUSIÓN: (Véase el BOLETIN núm. 200).

NOMBRES DE LOS		GANADOS		TASACIÓN	ÉPOCA		CONCEPTO		OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES	CLASE	NÚMERO	—	EN QUE HAN DE VERIFICARSE LOS APROVECHAMIENTOS.	EN QUE SE CONCEDEN.			
Manzanares.	Monte Uso ó Hayedo.	Lanar	300	150	Para el ganado lanar y cabrío, el tiempo que se fije en la licencia.	EN QUE SE CONCEDEN.			
		Cabrío	20	40					
Ojacaastro.	Monte Grande..	Vacuno	22	44	Para el vacuno y mayor, según costumbre.	EN QUE SE CONCEDEN.			
		Cerda	10	30					
		Lanar	400	100					
		Cabrío	100	200					
Idem.	Monte Mayor..	Lanar	300	75	Para el de cerda, tiempo de montañera.	EN QUE SE CONCEDEN.			
		Cabrío	50	100					
		Vacuno	50	100					
		Mayor	50	50					
Idem.	S. Quilez.	Lanar	400	100		EN QUE SE CONCEDEN.			
		Cabrío	60	120					
		Vacuno	50	100					
		Mayor	60	60					
Idem.	Zabárrula.	Lanar	400	100		EN QUE SE CONCEDEN.			
		Cabrío	200	50					
		Vacuno	80	160					
		Mayor	40	80					
Pazuengos..	Ayornal.	Lanar	40	40		EN QUE SE CONCEDEN.			
		Cabrío	40	40					
		Vacuno	40	40					
		Mayor	40	40					
Idem.	Montondos..	Lanar	400	100		EN QUE SE CONCEDEN.			
		Cabrío	50	100					
		Vacuno	60	120					
		Mayor	30	30					
Idem.	Vallilengua.	Lanar	400	100		EN QUE SE CONCEDEN.			
		Cabrío	120	240					
		Vacuno	100	200					
		Mayor	50	100					
Santurde.	Solana ó Monte Arriba	Lanar	600	150		EN QUE SE CONCEDEN.			
		Cabrío	100	200					
		Vacuno	50	100					
		Mayor	50	50					
Santurdejo..	Urquiara ó Humberria de Ochán.	Lanar	1600	400		EN QUE SE CONCEDEN.			
		Cabrío	260	520					
		Vacuno	60	120					
		Mayor	40	40					
Valgañón.	Corrales Zamaqueria.	Cabrío	100	200		EN QUE SE CONCEDEN.			
		Mayor	50	50					
		Lanar	200	50					
		Cabrío	65	130					
Idem (Anguta).	Dehesa..	Lanar	800	200		EN QUE SE CONCEDEN.			
		Cabrío	75	150					
		Vacuno	200	50					
		Mayor	200	50					
Valgañón.	La Dehesa..	Lanar	70	140		EN QUE SE CONCEDEN.			
		Cabrío	30	60					
		Vacuno	30	60					
		Mayor	80	30					
Villarta Quintana (Quintana)..	Idem.	Lanar	30	60		EN QUE SE CONCEDEN.			
		Cabrío	30	60					
		Vacuno	30	60					
		Mayor	80	30					

### PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

Acotadas las superficies que se detallan en las actas de acotamientos que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos condeños de los montes, más las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1890 y las propuestas para el presente plan.

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
						<b>PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.</b>	
Villarta Quintana (Quintanar)..	Ezquerria y Valle Campanar..	(Lanar Cabrío Vacuno Mayor)	200 80 40 40	50 160 80 330	Para el ganado lanar y cabrío el tiempo que se fije en la licencia. Para el vacuno y mayor, según costumbre. Para el de cerda, tiempo de montañera.		
Villarta Quintana.	Monte Redondo, Hoyomalo y Cerro Hayedo..	(Lanar Cabrío Vacuno Mayor)	400 200 50 40	100 400 100 40			
Idem y comuneros.	Rebollar..	(Lanar Cabrío)	200 80	50 160			
Zorraquin..	Monte Mayor..	(Lanar Cabrío Vacuno)	200 25 20	50 40 40			
Idem..	Robledal..	(Lanar Cabrío)	200 25	50 50			
San Torcuato..	Negro..	(Lanar Cabrío Mayor)	800 8 40	400 16 40			

Acotadas las superficies que se detallan en las actas de acotamientos que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos conduños de los montes, más las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1890 y las propuestas para el presente plan.

Logroño 10 de agosto de 1896.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

**Audiencia provincial de Logroño.**

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Arnedo, que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado durante el tercer cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITOS	DÍA SEÑALADO
Rosa Martínez Rebolledo	Robo	9 de noviembre 1896
Rufino Grávalos Ochoa	Id.	10 id. id.
Nicolás Ramírez Sáenz	Lesiones	11 id. id.
Bonifacio Herce Moreno	Asesinato	12 y 13 id. id.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

Nombres.	Domicilios.
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Domingo Fernández Beltrán	Galilea.
» Jorge Jiménez Ruiz	Préjano
» Angel Herce Botad	El Villar de Arnedo
» Pablo Jiménez Escudero	Cervera
» Melchor Jiménez Hernández	Arnedo
» Gregorio Lasanta Zamora	Id.
» León Herce Arnedo	Igea
» Fernando López Carrillo	Ocón
» León Bretón Sanz	Tudelilla
» Juan Manuel Bretón Botad	Id.
» Pío Garrido Moreno	Arnedillo
» Angel Sesma Sánchez	Aguilar
» José María Arpón Hernández	Arnedo
» Faustino Ayensa Martínez	Cervera
» Miguel Martínez Benito	Zarzosa
» Primo Pérez Martínez	El Villar de Arnedo
» Cenón Ruiz Eguizábal	Préjano
» Pedro Tomás Marín	Poyales
» Bonifacio Eguizábal Sáinz	Bergasa
» Rufino Gil Carrillo	Corera
<i>Capacidades.</i>	
Don Andrés Córdón	Arnedo
» Celedonio Sáenz Martínez	Quel
» Marcelino de la Mata y Milla	Zarzosa
» Olegario Rivera	Arnedo
» Ceferino Forcada Bretón	Cornago
» Manuel Martínez Ovejas	Igea
» Román Sáenz Fadrique	Id.
» Francisco Barragán Fernández	Arnedo
» Régulo Fernández Ferrero	Id.
» Alejo Lacusan Morales	Enciso
» Cirilo Ruiz Fernández	Navajún
» Celestino Majuelo Ruiz	Arnedo
» Pedro de Blas y Ladrón	Quel
» Hilarión Jiménez Jiménez	Villarroya
» Jenaro Ramírez Martínez	Quel
» Salustiano León Suberviola	Arnedo
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Don José García Alda	Logroño
» Julián Muro Drobot	Id.
» Pablo Martínez Chacón	Id.
» Angel Díaz de Cerio	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don Gregorio Sabrás Lahita	Logroño
» Eusebio Sánchez Ramos	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á diecinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º El Presidente, F. de Prats.